

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2785/2014.

ACTORA: MARGARITA DE JESÚS
CASCAJARES MURILLO.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO.

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2785/2014**, promovido por Margarita de Jesús Cascajares Murillo, por su propio derecho, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, número **CEN/SG/070/2014**, de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, por el que se aprueban los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas y garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados federales de mayoría relativa y de representación proporcional; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

I. Reforma Constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Publicación de leyes secundarias. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como la Ley General de Partidos Políticos, en las que, dentro de su articulado se establece la obligación de los partidos políticos de buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a legisladores federales.

III. Aprobación de acuerdo por parte del Instituto Nacional Electoral. En sesión Pública de trece de octubre del año en curso, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el anteproyecto de acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos y en su

caso, las coaliciones ante los Consejos de dicho Instituto, para el proceso Electoral Federal 2014-2015.

IV. Acto reclamado. En sesión de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo identificado con el número **CEN/SG/070/2014**, mediante el cual se aprueban los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas y garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados federales de mayoría relativa y de representación proporcional, mismo que fue publicado en los estrados físicos y electrónicos de dicho Comité el veintiuno de noviembre siguiente.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con el acuerdo anterior, el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, Margarita de Jesús Cascajares Murillo, por su propio derecho, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, haciendo valer los motivos de disenso que estimó pertinentes.

I. Turno. Por proveído de veintinueve de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2785/2014**, formado con motivo del juicio ciudadano de que se trata, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-6655/14, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. Radicación del expediente. Mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Manuel González Oropeza radicó en la Ponencia a su cargo la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado.

III. Alcance al informe circunstanciado. Mediante oficio número TEPJF-SGA-6842/2014, del cuatro de diciembre del año en curso, el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió a la Ponencia del Magistrado Instructor el escrito signado por la Directora Jurídica de Asuntos Internos del Partido Acción Nacional, a través del que, en alcance al informe justificado de ley, envía copias certificadas de diversos acuerdos, dentro de los que destaca el marcado con el número **CEN/SG/70-1/2014**, de primero de diciembre del año en curso, suscrito por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, mediante el cual comunica que el mencionado comité realizó modificaciones al acuerdo que constituye el acto reclamado (CEN/SG/70/2014), por el que se aprueban los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados Federales, por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, número **CEN/SG/070/2014**, de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, por el que se aprueban los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas y garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados federales de mayoría relativa y de representación proporcional.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Superior advierte que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido, que para que resulten procedentes los medios de impugnación previstos en la ley general correspondiente, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.

Tal característica se traduce, en la necesidad de que el acto o resolución que se combate; no sea susceptible de modificación o revocación alguna ya sea por virtud de la procedencia de un medio de impugnación intrapartidista u ordinario, o bien, porque requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiriera esa calidad.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia de esta Sala Superior, número **37/2002¹**, del rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.***

A este respecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación, previstos en el ordenamiento en cita, serán improcedentes, entre otros casos, cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 443 y 444.

Así, el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General invocada, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

Por su parte, el diverso numeral 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal, dispone que un medio de impugnación se desechará de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento.

Dicho criterio resulta igualmente aplicable, cuando la definitividad y firmeza del acto esté supeditada a la ratificación del acto por parte de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo o validarlo, pues la esencia de la disposición estriba en evitar la interposición de medios de impugnación cuando subsista la posibilidad de que las eventuales irregularidades que pudiera contener el acto reclamado, sean susceptibles de depuración mediante el agotamiento de otros procesos previos de revisión ya sea en sede administrativa o jurisdiccional.

De tal suerte, un acto no puede ser definitivo ni firme cuando existen medios de defensa o procedimientos de revisión administrativos, por virtud de los cuales el acto o resolución reclamados puedan ser revocados, modificados o confirmados.

En el particular, la actora promueve el juicio al rubro identificado en contra del acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, número **CEN/SG/070/2014**, de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, por el que se aprueban los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas y garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados federales de mayoría relativa y de representación proporcional.

Al respecto es propicio citar el artículo 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece lo siguiente:

Artículo 226.

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

[...]

Con base en el citado precepto legal, así como en el acuerdo **INE/CG209/2014** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, *por el que se establece el período de precampañas para el proceso electoral federal 2014-2015, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas*, se advierte que dicho acuerdo no es definitivo ni firme, lo anterior es así, porque de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas se advierte que existe un procedimiento que se debe seguir para la verificación por parte de la autoridad electoral de los métodos procedimientos aplicables para la selección de candidatos a cargos de elección popular.

En dicho procedimiento se establece que una vez recibida la documentación atinente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en apoyo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral verificará que la aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidatos cumpla con las disposiciones legales en la materia.

Una vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos cuente con todos los elementos necesarios para aprobar el procedimiento elaborará un proyecto de resolución que someterá a la aprobación del Consejo General del citado instituto.

Con base en lo relatado, resulta evidente que el acuerdo impugnado no es definitivo ni firme ya que de las constancias de autos no se advierte que se haya valorado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Por lo tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Margarita de Jesús Cascajares Murillo.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Margarita de Jesús Cascajares Murillo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acuerdan los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA